

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [RECURRENTE]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00978/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [RECURRENTE] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tianguistenco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis, [RECURRENTE] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00019/TIANGUIS/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"la versión publica de los recibos de nómina del mes de enero y primera quincena de febrero, de cada uno de los mando medios y superiores del H. Ayuntamiento 2016-2018; así mismo el resumen del reporte de remuneraciones" (Sic).

En la solicitud se señaló como modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tlanguistenco

El día catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información adjuntando oficio de fecha uno (01) de marzo del presente año, suscrito por Antonio Barrera Alcántara (Tesorero Municipal), que consta en una hoja, a través del cual refiere en lo medular que "*La información que usted me solicita es considerada información confidencial clasificada*", a su vez el **SUJETO OBLIGADO** fundamenta su respuesta en el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Posteriormente el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis Héctor Tomás Mejía González, interpuso recurso de revisión, señalando como acto impugnado "*La respuesta del H. Ayuntamiento de Tlanguistenco*" y manifestando como Razones o Motivos de inconformidad que "*El H. Ayuntamiento de Tlanguistenco no entrega la información solicitada*" (*Sic*).

El **SUJETO OBLIGADO** no presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00978/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
[RECURRENTE]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tianguistenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día quince (15) de marzo al once (11) de abril de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su recurso de

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

inconformidad el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
[RECURRENTE]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tianguistenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [RECURSO] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no entrega la información solicitada. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** negó la entrega de información consistente en **los recibos de nómina del mes de enero y la primera quincena de febrero de los mandos medios y superiores**, así como el **resumen del reporte de remuneraciones** del Ayuntamiento de Tianguistenco, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En dichas condiciones la *Litis* se circunscribe a determinar si los recibos de nómina y reporte de remuneraciones solicitados se consideran como información confidencial tal como lo expresa el Ayuntamiento de Tianguistenco en su respuesta o si es susceptible de entregarse en su versión pública, así como determinar si el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar el resumen del reporte de remuneraciones tal como lo solicita el señor [REDACTED]

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

De lo anteriormente señalado, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, pero niega la entrega de la misma, la cual asume posee y administra, argumentando que no puede entregar la la información solicitada por el señor [REDACTED] argumentando el **SUJETO OBLIGADO** que es información confidencial.

En ese sentido, a continuación se analizará la pretendida “*clasificación como confidencial*” llevada a cabo por el **SUJETO OBLIGADO** en este asunto.

Así, es oportuno precisar el contenido del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Por lo cual se precisa que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el interés público o

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tianguistenco

la protección de datos personales. Estableciendo en ambos acuerdos de clasificación que se clasifica la información como confidencial.

De lo anterior, se señala que para la restricción que se realice de la información pública, debe cumplir con los elementos formales y sustanciales para su válida declaración. Entonces, la clasificación de la información como confidencial debe respetar los extremos precisados en la ley. Es decir, es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con la fundamentación y motivación previstas en los artículos 25 y 28 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, como a continuación se transcriben:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
[REDACTED]

acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** debe darle trámite a la solicitud de información en los términos señalados de los artículos 30, 35 y 40 de la Ley de la materia;

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

asimismo para clasificar la información como confidencial deben reunirse los elementos formales consistentes en:

Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.

- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como confidencial debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tlanguistenco

- d. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- e. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- f. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los elementos sustanciales o de fondo que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:

- Un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué datos personales se vulnerarían si se libera la información y que de la confronta entre el interés público por conocer información confidencial de particulares deviene de mayor obligación el de proteger sus datos personales.

De este modo, en un primer momento se advierte que con la emisión de la respuesta no se cumplen las formalidades para tener como legalmente válida la clasificación de la información en su totalidad, toda vez que resulta evidente que no se realizó un acuerdo de clasificación con las formalidades exigidas por la ley, además la

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
[REDACTED]

información contenida en los recibos de nómina y el reporte de remuneraciones corresponde a información pública y no como lo interpreta el **SUJETO OBLIGADO** manifestando que no se puede entregar, dado que se trata de información clasificada, en segundo lugar, la respuesta en análisis no cumple con la fundamentación y motivación necesaria para tener como legítima la limitante del derecho de acceso a la información pública. Es decir, no basta con citar y transcribir artículos para que este supuesto se actualice.

Por lo expuesto, el oficio de mérito no cumple con los elementos formales que debe revestir un acuerdo de clasificación en la que se limite el derecho de acceso a la información pública, así como tampoco reúne ninguno de los elementos sustanciales para que la clasificación sea legalmente aceptada. Por lo que el hecho de señalar de manera general que la información no puede ser proporcionada por que es confidencial, no resulta suficiente para negar el acceso a la misma, tal y como ha quedado establecido en la presente resolución.

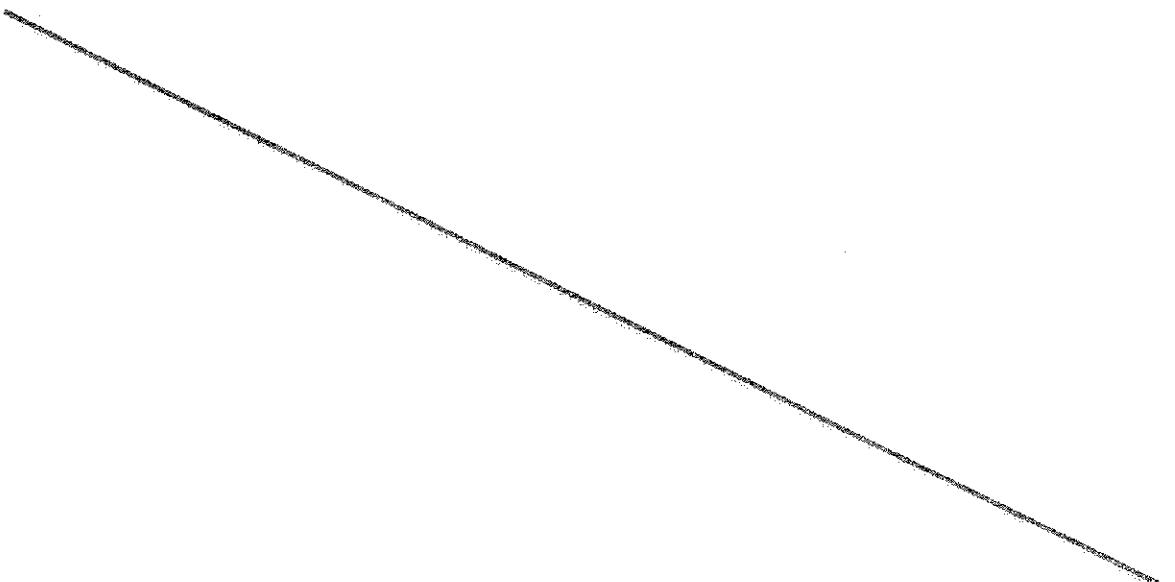
En cuanto al punto de la solicitud relativo a obtener los recibos de nómina de cada uno de los mandos medios y superiores del mes de enero hasta la primera quincena de febrero de la presente anualidad así como el reporte de remuneraciones misma que el **SUJETO OBLIGADO** omitió entregar se procederá a señalar lo siguiente.

I. De los recibos de nómina

Recurso de revisión: 00978/INE OEM/IP/RR/2016
Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tlanguistenco

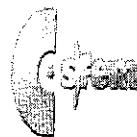
Una vez aclarado lo anterior, es necesario resaltar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, por lo que en ese sentido se considera entrar al fondo del estudio respecto a la naturaleza de lo solicitado, sin embargo, se ha considerado necesario referir lo que disponen los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los cuales contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, el cual tiene por objeto establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir en la Integración de información y documentación de los informes mensuales 2016, es decir se deberán presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, como se muestra a continuación:



Recurso de revisión:
00978/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Ayuntamiento de
Tlanguistenco
 Comisionado ponente:
 José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	FIRMA ALGORÍTMICA DE SUELDO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Por lo anterior, se advierte que existe la obligación del **SUJETO OBLIGADO** de entregar los informes mensuales al OSFEM, en los cuales se incluye la información relativa a los recibos de nómina conforme a un periodo determinado en el que se desglosen tanto sus percepciones como deducciones y el reporte de remuneraciones

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tlanguistenco

mensuales al personal de mandos medios y superiores; en consecuencia la información solicitada por el particular, es generada poseída y administrada, por lo que obra en sus archivos. Se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por concepto de Administración en cuestión de pagos por sueldos del **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público.

Por lo que en consecuencia, todo acto de autoridad deberá recaer en un documento, dicho en otras palabras, todo acto de autoridad deberá estar documentado, toda vez que, forma parte de la rendición de cuentas y de un ejercicio correcto de sus atribuciones, información que es de **interés público** y debe ser proporcionado atendiendo el principio de **máxima publicidad**, por lo que se desestima la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** al pretender clasificar la referida información.

Por todas las consideraciones antes expuestas, es dable ordenar la entrega en versión pública de la documentación en donde consten los recibos de nómina de todos y cada uno de los servidores públicos que ocupan los cargos de mandos medios y superiores de las diferentes áreas de la presente administración pública municipal de Ayuntamiento de Tlanguistenco (2016-2018), correspondiente a la primera (1ra) y segunda (2da) quincena de enero y primera (1ra) quincena de febrero de dos mil dieciséis y el reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores, tal como se entrega al Órgano Superior de fiscalización para que el Sr. Mejía González realice el resumen correspondiente y

Recurso de revisión: 00978/INE OEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tlanguistenco

obtenga la información que desea conocer, debido a que no es posible ordenar la entrega de un resumen del mismo con fundamento en los artículos 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De la versión pública

Sin embargo, debido a la naturaleza de los documentos que deberá entregar el **SUJETO OBLIGADO** respecto a los recibos de nómina, deberá elaborar una versión pública de los documentos, ello de conformidad al artículo 2, fracción XVI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

*...
XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tlanguistenco

Por lo tanto, los recibos de pago de nómina elaborados por el **SUJETO OBLIGADO** contienen las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos.

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan

Recurso de revisión: 00978/INEQEM/TP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tlanguistenco

con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tlanguistenco

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

(Énfasis añadido)

Es por ello que los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se consideran confidenciales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como lo es: la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP): integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
[REDACTED]

autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, toda vez que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, ya que no tienen relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece:

*"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:
I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de
Tlanguistenco
José Guadalupe Luna Hernández

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tlanguistenco

digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

(Énfasis añadido).

De este modo, en las versiones públicas de los recibos de pago de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tlanguistenco

Por ende, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprinen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00978/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tianguistenco

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Tianguistenco** y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, en versión pública de los siguientes documentos:

1.- Recibos de nómina correspondientes a la primera (1ra) y segunda (2da) quincena del mes de enero y primera (1ra) quincena de febrero, así como él reporte de remuneraciones correspondiente al mes de enero de cada uno de los mandos medios y superiores del Ayuntamiento de Tianguistenco 2016-2018.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

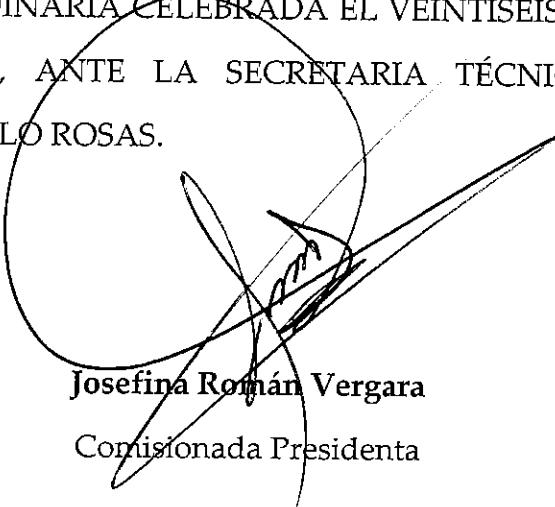
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL

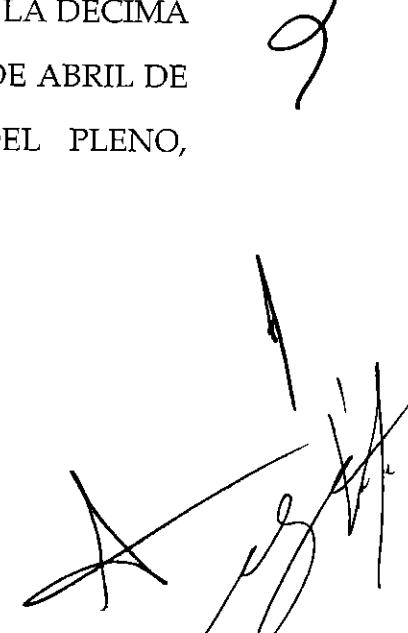
Recurso de revisión: 00978/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tlanguistenco

ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Recurso de revisión:

00978/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de
Tlanguistenco

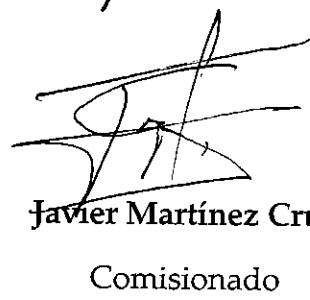
Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

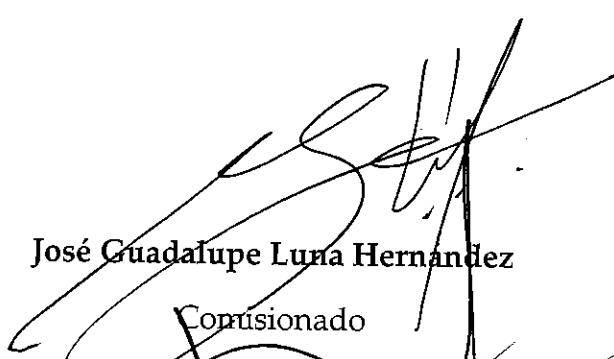
Comisionado ponente:



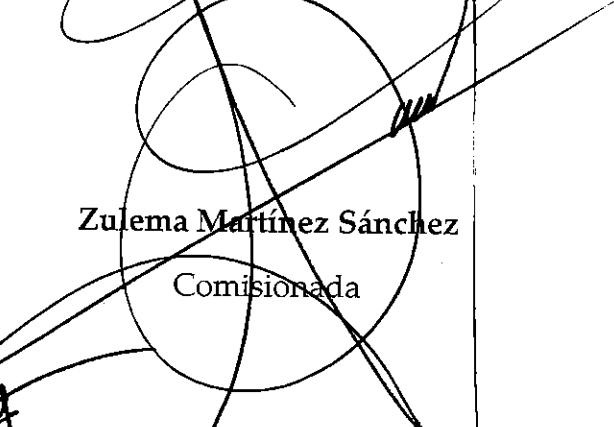
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



José Guadalupe Luna Hernandez
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 0978/INFOEM/IP/RR/2016.